

**PRESENTO RECURSO JERARQUICO.  
AMPLIO FUNDAMENTOS.**

**CONCEJO DELIBERANTE DE USUAIA.  
SEÑOR PRESIDENTE  
DON DAMIAN DE MARCO.  
S/D.**

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 22/02/11	No. 930
Numero: 53	Fojas: 12
Expte. N°	
Objeto: 10/11	
Recibio: F. M. M. M.	

**DANIEL ROBERTO BUGLIOLO, D.N.I. N° 12.104.122**, argentino, casado, mayor de edad, en el carácter de Secretario Adjunto de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.), miembro paritario, y por mi propio derecho, con domicilio real en calle Avutarda N° 59, Barrio Los Morros de la ciudad de Ushuaia, con el patrocinio letrado del Dr. Dante Mario PELLEGRINO, M° S.T.J. N° 242, ambos constituyendo domicilio procesal en Avenida Magallanes N° 1712 de Ushuaia, ante el Señor Presidente del Concejo me presento y respetuosamente digo:

**I.- OBJETO:**

Que en el carácter invocado, vengo en debido tiempo y forma a presentar RECURSO JERARQUICO ampliando y mejorando los fundamentos impugnatorios vertidos en mi T.C.L. de fecha 03 de febrero de 2011, en contra del Decreto S.C.D. N° 017/2011, dictado por el secretario del cuerpo, C.P. Alberto Arauz, por estar este acto administrativo viciado de ilegitimidad, siendo inconstitucional, y por ello nulo de nulidad absoluta en forma manifiesta. Peticionando su revocatoria y retiro de la vida jurídica, retrotrayendo, las cosas al estado anterior al dictado del Decreto S.C.D. N° 017/2011, por ser una vía de hecho administrativa, que se transforma en un comportamiento lesivo a mi persona e intereses. Ratificando en todos y cada uno de sus términos mi TCL de fecha 03/02/11 que obra en Vuestro poder. Todo conforme a las consideraciones y fundamentos de hechos y derechos que paso a exponer.

**II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Me encuentro plenamente legitimado para interponer el presente RECURSO JERARQUICO y AMPLIAR FUNDAMENTOS, por mi derecho propio como empleado legislativo de este cuerpo puesto que se me afectan derechos personales mediante la sanción de cesantía que ahora impugno, en mi carácter de Secretario Adjunto de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.), Inscripción Gremial Resolución MT y SSN N° 15/95, y también en mi carácter de miembro paritario de las negociaciones colectivas que se llevan a cabo ante la autoridad del Ministerio de Trabajo de la Provincia, con el Concejo Deliberante; conforme me ampara el artículo 52 de la L.A.S.; título III de la Ley 141, artículo 14 bis de la Constitución Nacional y artículo 16, inciso 12 de la Constitución Provincial.

El presente RECURSO resulta procedente en cuanto: La clave operativa de todo sistema legal protectorio de la libertad sindical y de los derechos de los trabajadores, está en la garantía del artículo 52 de la L.A.S., que protege a los representantes sindicales durante el período que dure el mandato, contra el accionar de los empleadores que atenten contra el libre ejercicio de la actividad sindical.

Los trabajadores comprendidos en los arts. 40, 48 y 50 de la L.A.S. están amparado por la tutela sindical que impide que sean despedidos, suspendidos o modificadas sus condiciones de trabajo, sin que medie resolución judicial previa que los excluya de la garantía. Esta decisión de la justicia debe tramitarse conforme el procedimiento sumarísimo establecido en el art. 47 de la L.A.S.; lo que para el caso no se llevó a cabo.

Además, nuestra Constitución Nacional, en el Art. 14bis garantiza la estabilidad del empleo público y nuestra Carta Magna provincial en el Art. 16 inc.12; *garantiza la estabilidad en el empleo público de carrera, no pudiendo ser separado del cargo sin sumario previo que se funde en causa legal y sin garantizarse el derecho de defensa. Toda cesantía que contravenga lo antes expresado será nula, con la reparación pertinente.*

Asimismo, la ley 22.140, su régimen disciplinario, y reglamentos de investigaciones que exige el sumario previo para imponer la sanción de cesantía como la que en este caso se recurre.

### **III.- CONSIDERACIONES – FUNDAMENTOS:**

1.- Que desde Diciembre de 2006 me encuentro ejerciendo el cargo de Secretario Adjunto de A.P.E.L. primer mandato hasta Diciembre de 2009, segundo mandato desde diciembre de 2009 hasta Diciembre de 2012.

2.- Que en dicho carácter y por designación de mis compañeros de sindicato y de trabajo, estoy designado como representante paritario de A.P.E.L. en la negociación colectiva sobre el Convenio Legislativo Municipal de Empleo (CLME); condición que fuera ratificada por Resolución A.P.E.L. N° 001/2010, y que fue notificado al Concejo Deliberante y al Ministerio de Trabajo.

3.- Que el 20 de Septiembre de 2010 en el marco del Expediente N° 1059/09 de la Secretaría de Trabajo, me presente ante el ministro del trabajo a los efectos de solicitarle su intervención para que convoque a una reunión, a los efectos de la implementación del convenio, notificándole los integrantes de la mesa paritaria, en la cual ejercía la presidencia de la Comisión Paritaria Permanente.

4.- Que en fecha 15 de Noviembre de 2010 por Decreto PCD N° 141/2010 el Concejo Deliberante, reconoció el ingreso a la Comisión Paritaria Permanente a la Asociación Personal Legislativo Auténtico (APELA) y UPCN, a lo que me opuse como representante del sindicato APEL, y así lo hicieron los sindicatos de SOEM y ATE; puesto que se denuncia en el mismo una práctica desleal de parte del Concejo Deliberante, encabezada por el Secretario el Señor ARAUZ, de lo que ya existen representaciones administrativas.

5.- Que con fecha 24 de Noviembre de 2011 se formuló Reclamo Administrativo, de acuerdo a las disposiciones por el artículos 148 y 150 de la Ley Provincial 141, contra Decreto PCD N° 141/2010 de fecha 15 de Noviembre de 2010, solicitando su derogación del acto administrativo, y cese de la conducta desplegada por la puesta en vigencia del mismo mediante su inmediato retiro de la vida jurídica; entendiendo que es absolutamente contrario a derecho en todas sus partes, por ser violatoria de Convenios Internacionales (OIT), normas constitucionales (arts. 14 bis, 22, 31, 75 inciso 10); Leyes Nacionales (14250, 23544, 23546, 23551, 24185 y 25164) y Provinciales (90, 113 y 141).

6.- Que existen planteos ante el Ministerio de Trabajo de parte del SOEM de fecha 17/11/2010 en contra del comportamiento de la patronal, por considerarlas prácticas desleales contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por intervenir, interferir en la constitución, funcionamiento o administración de asociaciones sindicales debidamente constituidas, con personería o inscripción. Y, además, por promover o auspiciar la afiliación de los trabajadores a una determinada asociación sindical, para el caso APELA (Asociación del Personal Legislativo Auténtico), esta conducta se configuró mediante el dictado del Decreto PCD N° 141/2010 de fecha 15 de noviembre de 2010, que oportunamente atacamos por cuanto todas las entidades gremiales estaban en el ámbito del Ministerio de Trabajo negociando en paritarias; y de esta forma se rompió el mapa sindical de la negociación colectiva por voluntad exclusiva de la patronal.

7.- Que el acto administrativo se dicta con fecha 15 de noviembre de 2010, yerra en los considerándose en cuanto tiene en cuenta como hechos y antecedentes que le sirven de causa al mismo, puesto que la Carta Orgánica Municipal, en su Artículo 108 no prevé la representación de asociaciones u organizaciones gremiales que carezcan de inscripción o personería gremial, tampoco la legislación vigente y aplicable. Si bien permite, fuera de todo marco legal la presencia de los no agremiados, APELA no encuadra en ninguna de las dos situaciones, y nuestro Convenio Legislativo Municipal de Empleo tampoco prevé

la participación de una asociación que no reúna los requisitos previstos en la ley 23551, para otorgar la representación gremial.

8.- Siguiendo con los considerandos del decreto cuestionado tiene un vicio insanable en su tercer párrafo, puesto que bajo el pretexto de garantizar la libre asociación sindical y la participación en las negociaciones paritarias, encubre una verdadera práctica desleal, desplegando una mala fe negocial prohibitiva y merecedora de sanción en la ley, porque rompe el mapa sindical de la negociación en forma inconsulta y arbitraria, fuera de las potestades que le competen en la materia, y razonando que las paritarias estaban conformadas y convenidas ante el Ministerio de Trabajo.

Y por último quien firma el acto administrativo carece de la competencia otorgada por ley para esta temática, potestad exclusiva que tiene el Ministerio de Trabajo de la Provincia.

9.- Que en el mes de Diciembre de 2010 solicité pertinentemente y acordé en el marco de la paz social con la participación de la patronal, en cabeza del Concejal Mario Llanes, en el Ministerio de Trabajo, mi licencia gremial a partir de 27 de diciembre de 2010 hasta el 15 de enero de 2011; y la licencia anual reglamentaria año 2010 por quince días a partir del 17 de enero de 2011 hasta el 31 de enero de 2011, y por medio de notas notifiqué debidamente en fecha 23 de diciembre de 2010 del uso de estas licencias.

10.- Que en virtud a lo manifestado en el punto anterior, la Concejal CHAPPERON realizó una opinión sobre la cuestión de solicitud de sanciones al personal dependiente del concejo y licencias anuales, que se encontraban plasmadas en el acta del 22 de diciembre de 2010, las autorizaciones todo en el marco que se comprometieron las partes a deponer las medidas de fuerzas llevadas adelante, y que se depondrían actitudes hostiles y persecutorias hacia los trabajadores para retomar el dialogo en el marco paritario correspondiente.

11.- Que esta situación controvertida de parte de la patronal por las reiteradas conductas antisindicales y desleales, avasalla mis derechos y garantías y de la Asociación Sindical que represento, obstruyendo, impidiendo y obstaculizando el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical y de la estabilidad plena cuando por medio del Decreto SCD N° 017/2011, en su artículo 1° resolvió imponerme la sanción disciplinaria de cesantía; y en su artículo 2° se ordenó a proceder la liquidación final; todo sin previa exclusión de la tutela sindical que ostento y sin cumplir con el requisito legal de llevar adelante, un sumario previo que se funde en una causa legal y garantice el derecho de defensa; afectando mi garantía constitucional de estabilidad en el empleo publico de carrera, y transformándose la sanción disciplinaria de cesantía, en NULA y siendo merecedora de una reparación correspondiente.

12.- El Concejo debió iniciar la acción que prevé la LAS de exclusión de tutela sindical, y luego iniciarme un sumario administrativo en el cual se me debe garantizar el derecho de defensa para recién imponer sanciones disciplinaria en el caso que correspondiere, en especial una tan grave como la cesantía. Esto no lo realizó violando el debido proceso, y las garantías constitucionales y de Leyes Supremas de la Nación Ante esta conducta ilegítima y desleal notifiqué e intimé al Concejo mediante TCL 78956710 de fecha 03/02/2011 el cual transcribo **“USHUAIA, 03 DE FEBRERO DE 2011. A LOS SEÑORES CONCEJALES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE RECESO DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA INTIMO A USTEDES, QUE EN EL PERENTORIO TÉRMINO DE 24 HORAS DE RECIBIDA LA PRESENTE, PROCEDAN A REVOCAR POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, ILEGÍTIMADAD Y NULIDAD ABSOLUTA DE CARÁCTER MANIFIESTA, EL ACTO ADMINISTRATIVO “DECRETO SCD N° 017/2011“, DICTADO POR EL SECRETARIO C.P. ALBERTO ARAUZ - SECRETARIO CDU -; RESOLVIENDO MI REINSTALACIÓN EN MI PUESTO DE TRABAJO CON EL MANDATO SINDICAL.----- MANIFESTÁNDOLES LA PLENA VIGENCIA DE MI MANDATO SINDICAL Y GOCE DE LA TUTELA SINDICAL (LEY 23551) POR A.P.E.L. DE LA**

**VIGENCIA Y GOCE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 16, INCISO 12 DE NUESTRA C. P. Y DE LA FALTA DE LOS REQUISITOS DE LEY Y DE COMPETENCIA PARA DICTAR EL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL SECRETARIO DEL CONCEJO, TODO CONFORME LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO N° 141, ARTS. N° 2-11, 21, 26, 99, 101 Y 110.**-----

**HAGO RESERVA DE PRESENTAR LAS DENUNCIAS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES POR LA PRÁCTICA DESLEAL DESPLEGADA Y UNA CONDUCTA ANTISINDICAL POR PARTE DEL CONCEJO DELIBERANTE QUE USTEDES REPRESENTAN, PRETENDIENDO SILENCIAR MIS RECLAMOS CON UNA CESANTÍA DICTADA EN CONTRA DE MIS DECRETOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE ME ASISTEN COMO TRABAJADOR Y EN MI ACTIVIDAD SINDICAL QUE ME ASISTE. LAS PRETENSAS FALTAS INJUSTIFICADAS SE HAYAN PLENAMENTE JUSTIFICADAS ANTE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS COMPETENTE.**-----  
**QUEDAN USTEDES DEBIDAMENTE NOTIFICADOS E INTIMADOS.**-----

13.- Que a pesar de la intervención del Ministerio de Trabajo, no se modificó la conducta desplegada por la patronal, encontrándose iniciada a la fecha las actuaciones sumariales por los incumplimientos acreditados, pese a los reiterados pedidos de que se justifiquen con antecedentes administrativos por lo que sean violentado los principios de la LAS - art. 52, la Constitución Provincial y la Ley 22140.

14.- El Secretario del Concejo Deliberante respondió mi TCL de fecha 03/02/11, en el cual entre otros niega y desconoce la existencia y/o vigencia de mandato sindical y/o tutela sindical, con el agravante de que hizo retirar del área de Recurso Humano del Concejo, mi legajo personal por una persona que no es empleada del concejo, por lo que se realizó una denuncia policial por quien tiene a su cargo el área RRHH; por ser esta una situación totalmente irregular.

16.- Es necesario decir que el Señor Arauz no tiene facultades ni competencias para decidir tamaña sanción como la que me aplicó, y de esto tienen pleno conocimiento los concejales, que mantienen esta situación ilegítima, con una clara conducta que afecta la libertad sindical y el ejercicio libre de los derechos de los trabajadores.

17.- Es manifiesta la práctica antisindical, de parte del Concejo Deliberante; cuando rechaza mediante CD de fecha 07/02/11, enviada mediante correo privado Andriani, mi TCL de fecha 03/02/11 y hace específica mención negando en parte de su texto, y desconociendo la existencia y/o vigencia de mandato sindical y/o tutela sindical que invoqué, con la firma del Secretario del cuerpo; prueba de ello es que en fecha 21/12/10, el mismo secretario del cuerpo, en una extensa carta documento N° CD13402337 4, no solo reconoció la integración completa de la Comisión Directiva de APEL, sino que también se dirigió al Secretario General del Gremio a fin de hacerlo solidariamente responsable del accionar que según "el", este presentante llevaba a cabo en el carácter de Secretario Adjunto de APEL. Por lo que mal ahora puede desconocer la tutela sindical que poseo. En la misma CD acredita que conoce de la plena vigencia de la LAS y de las disposiciones del Art. 47 y 52.; continuando su conducta desleal, mas aún si ordenó sustraer mi legajo personal de las oficinas de RRHH del Concejo Deliberante. En esta última misiva se encuentran plasmados los verdaderos motivos de esta cesantía ilegítima que me impuso el Concejo Deliberante, lo que no comparto y que no son motivos de esta presentación.

18.- Nulidad absoluta de la cesantía: la omisión de interponer la acción de exclusión hace del acto del empleador un acto nulo de nulidad absoluta y manifiesta (Art. 1038 y 1047 C.C.) La doctrina porta al fundamentar su voto en autos: "Finadiet c. Canal, Hugo", sala III cita fallos en ese sentido autos: CNTrab., sala III 25/7/88, "Caballero c. Ormas S.A.", TySS 1989-882, Sentencia N° 4468 del 23/09/91, recaídas en autos "Rojas, Carlos Humberto y O. c. Editorial Sarmiento S. A.", del registro del Juzgado N° 42), sala II CNTrab. SD N° 82.362 del 27/06/2001 "in re" Ballabriga, Marcelo Angel c.

Estado Nacional P.E.N. – ministerio de Economía. Secret. De Defensa de la Competencia y del Consumidor”. Carlos Etala opina que “no solo es nulo (art. 1056, 18 y 1044 C.C.) sino que es un acto ilícito asimilable a las vías de hecho.”; y así solicito que el Concejo lo declare, ordenando mi reinstalación y el pago de los salarios caídos.

#### **IV – DERECHO:**

Derecho que me asiste por la Constitución Nacional Arts. 14 bis, 16, y 75 inc. 22, 23 y 24; Constitución Provincial Arts. 13, 14, y 16; Ley Nacional N° 23551; Recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT; Declaración Sociolaboral del Mercosur – Río de Janeiro 10/12/98, Ley Prov. N° 141, art. 26, art 99, art 101, art. 107, art. 110, art. 113, art. 132 y 133; Ley de provincialización N° 22.140, Decretos 1797/80 y 1798/80 doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

#### **a.- NORMATIVA APLICABLE SOBRE EL PARTICULAR**

Ley 23.551, artículos siguientes:

##### **De la tutela sindical:**

**Art. 47.-** Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el art. 498 del Cód. de procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical.

**Art. 48.-** *Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejarán de prestar servicios, tendrán derecho a gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido.*

*El tiempo de desempeño de dichas funciones, será considerado período de trabajo a todos los efectos, excepto para determinar promedio de remuneraciones. Los representantes sindicales en la empresa elegidos de conformidad con lo establecido en el art. 41 de la presente ley continuarán prestando servicios y no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un (1) año más, salvo que mediare justa causa.*

**Art. 49.-** *Para que surta efecto la garantía antes establecida se deberán observar los siguientes requisitos:*

- a) *Que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales;*
- b) *Que haya sido comunicada al empleador. La comunicación se probará mediante telegrama o carta documento u otra forma escrita.*

**Art. 50.-** *A partir de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación, el trabajador no podrá ser despedido, suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, por el término de seis (6) meses. Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiera sido oficializada según el procedimiento electoral aplicable y desde el momento de determinarse definitivamente dicha falta de oficialización. La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes, lo propio podrán hacer los candidatos.*

(R) -Art. 29.- (art. 50 de la ley). El trabajador se tendrá por postulado como candidato a partir del momento en que el órgano de la asociación sindical, con competencia para ello, tenga por recibida la lista que lo incluye como candidato, con las formalidades necesarias para pasar a expedirse acerca de su oficialización. La asociación sindical deberá comunicar tal circunstancia a cada empleador cuyos dependientes estén postulados indicando los datos personales, el cargo al cual aspiran y la fecha de recepción.

Deberá asimismo, emitir para cada candidato que lo solicite, un certificado en el cual conste dichas circunstancias. Este certificado deberá ser exhibido al empleador por el candidato que comunique por sí su postulación.

Se considerará definitiva la decisión de no oficializar una candidatura cuando ella agote la vía asociacional. Igual efecto a la no oficialización producirá la circunstancia de que el candidato incluido en una lista oficializada obtenga un número de votos inferior al cinco (5%) por ciento de los votos válidos emitidos.

**Art. 51.-** La estabilidad en el empleo no podrá ser invocada en los casos de cesación de actividades del establecimiento o de suspensión general de las tareas del mismo. Cuando no se trate de una suspensión general de actividades, pero se proceda a reducir personal por vía de suspensiones o despidos y deba atenderse al orden de antigüedad, se excluirá para la determinación de ese orden a los trabajadores que se encuentren amparados por la estabilidad instituida en esta ley.

**Art. 52.-** Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los arts. 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser despedidos, suspendidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el art. 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido del empleador, dentro de plazo de cinco (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o el mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa.

La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo. Si se decidiere la reinstalación, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliera con la decisión firme, las disposiciones del art. 666 bis del Código Civil, durante el período de vigencia de su estabilidad.

El trabajador, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de estabilidad aún no agotado, el importe de un año más de remuneraciones. La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnizaciones y salarios caídos allí previstas. El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.

(R) -Art. 30.- (art. 52 de la ley). La medida cautelar prevista por el art. 52, párr. Iro in fine, podrá ser requerida por el empleador en momento en que surja o mientras perdure un peligro potencial para las personas, se desempeñen o no en la empresa (trabajadores, consumidores, proveedores, usuarios, etc), los bienes, ya sean éstos

materiales o inmateriales, usados, consumidos, producidos u ofrecidos por la empresa o el eficaz funcionamiento de ésta siempre que dicho peligro se evite o reduzca con la suspensión de la prestación laboral del titular de la garantía de estabilidad. El empleador podrá liberar de prestar servicios al trabajador amparado por las garantías previstas en los arts. 40, 48, ó 50, de la ley, en cuyo caso deberá comunicarlo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y mantener el cumplimiento de la totalidad de los deberes que la ley o convenciones colectivas ponen a su cargo. Como consecuencia de la relación laboral; así como el de aquéllos que le impone el art.44 de la ley de modo directo y los art. 40 y 43 como correlato de los derechos del representante, cuando se tratare de un delegado en ejercicio de su función.

En este supuesto deberá promover dentro de los quince (15) días, ante juez competente acción declarativa para que se compruebe la concurrencia de los motivos fundados que autoriza el art. 78 de la Ley de Contrato de Trabajo, o en su caso, requerir la exclusión de la garantía con el alcance que justifique la causa que invoque. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá intimar a promover una de estas acciones al empleador que omitiera hacerlo dentro de este término, si hubiere razones para ello. El representante electo, en ejercicio de su mandato o, concluido éste, mientras perdure la estabilidad garantizado por el art. 52 de la ley, podrá en caso de que el empleador lo despidiere, suspendiere, o modificare a su respecto las condiciones de trabajo, colocarse en situación de despido indirecto, si el empleador no hiciera efectiva la reinstalación o no restableciere las condiciones de trabajo alteradas, dentro del plazo que fije a ese efecto la decisión judicial firme que le ordene hacerlo. Podrá ejercer igual opción, dentro del quinto día de quedar notificado de la decisión firme que rechazare la demanda articulada por el empleador para obtener la exclusión de la garantía.

Si el trabajador amparado por la garantía contenida en el art. 52 de la ley no fuera electo, la decisión judicial que declare, haciendo lugar a una acción o a una defensa no perdida la garantía, dispondrá de inmediato la obligación de reparar en los términos del párrafo cuarto del artículo reglamentado y, en su caso, se procederá a liquidar el importe correspondiente a dicha obligación en la etapa de ejecución de sentencia.

#### **b.- NORMATIVA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL LEY 141:**

**Artículo 26.-** Se observarán las reglas del debido proceso adjetivo, respetándose las pertinentes garantías constitucionales, en especial:

- a) **Derecho a ser oído:** De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus intereses, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. En los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas, la autoridad administrativa advertirá al interesado sobre la conveniencia de contar con asesoramiento jurídico para la mejor defensa de su derecho;
- b) **Derecho a ofrecer y producir pruebas:** De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que fije la autoridad administrativa en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo ésta requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva, todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos, una vez concluido el periodo probatorio;
- c) **Derecho a acceder al expediente:** De acceder personalmente o a través de su apoderado o letrado patrocinante al expediente durante todo su trámite;

d) *Derecho a una decisión fundada: Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto hubieren sido conducentes a la solución del caso.*

**Artículo 99.-** *Son requisitos esenciales del acto administrativo:*

- a) *Ser dictado por autoridad competente;*
- b) *sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;*
- c) *el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible, debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos;*
- d) *antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses;*
- e) *ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo;*
- f) *cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.*

**Artículo 101.-** *La Administración se abstendrá:*

- a) *De comportamientos materiales lesivos de un derecho o garantía constitucionales;*
- b) *de poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél o, que habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.*

**Artículo 107 -** *La Administración podrá suspender la ejecución del acto:*

- a) *Si éste causare o pudiere causar daños o perjuicios graves o de difícil o imposible reparación;*
- b) *cuando con la ejecución se causare un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión pudiere acarrear al interés público;*
- c) *cuando la nulidad del acto fuere manifiesta; y*
- d) *por razones de interés público.*

**Artículo 110.-** *Será nulo de nulidad absoluta el acto que hubiere sido dictado con:*

- a) *Incompetencia del órgano en razón de la materia, territorio o tiempo;*
- b) *objeto ilícito o imposible;*
- c) *violación absoluta del procedimiento legal;*
- d) *falta de causa o motivación;*
- e) *violación de la finalidad;*
- f) *exclusión de la voluntad por violencia o dolo.*

**Artículo 113.-** *El acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa.*

*No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.*

*Sin embargo podrá ser revocado o sustituido en sede administrativa, aun cuando hubiere generado derechos subjetivos en vías de cumplimiento, si el interesado hubiere conocido el vicio o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.*

**Artículo 132.-** *Dentro de los cinco (5) días de notificado que las actuaciones fueron recibidas por el superior, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.*



*Artículo 133.- El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración. Si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.*

#### **FUNDAMENTOS ADMINISTRATIVOS:**

El Decreto S.C.D. N° 017/2.011 carece del dictamen jurídico que se requiere por ley en forma previa a su dictado, cuando el acto pudiere afectar derechos e intereses, para el caso del rubro, la tutela sindical, el derecho de defensa y el sumario previo.

Quien firma el acto administrativo, carece de la competencia otorgada por ley o delegación puesto que si, el Decreto C.L.R. N° 01/2011 y el P.C.D. N° 001/2011 de ninguna forma le otorga competencia al Secretario del cuerpo para dictar decretos, como en el caso que se ataca. Sus atribuciones eran solo para dictar solo atribuciones, y no de arrogarse atribuciones que le compete a los concejales. Por esto y lo manifestado en el párrafo anterior, por aplicación de los art. 99 y 110 de la Ley Provincial N° 141, el Acto Administrativo que le impone la cesantía, deviene NULO DE NULIDAD ABSOLUTA, y así pido que se declare.

Como Acto Administrativo definitivo el Decreto S.C.D. N° 017/2.011, debe reunir los requisitos del Art. 99 L.P.A., bajo pena de transformarse en nulo de nulidad absoluta, por lo establecido en el Art. 110 L.P.A. y en el caso, el acto que ataco no se sustenta en los antecedentes que le sirven de causa y no está basado en el derecho que se debió aplicar, carece de motivación y tiene una finalidad que es un abuso de poder y una verdadera desviación del mismo, constituyendo una verdadera práctica desleal y, careciendo de competencia para el dictado del mismo, por parte de quien lo firma.

El régimen de negociación colectiva, en el orden provincial y para el sector público, encontrándose abiertas las paritarias y conformada la mesa negocial, este marco de estas últimas, y bajo el principio rector de la buena fe, siendo esto lo que el Concejo Deliberante de Ushuaia violó. Además, de no ajustarse a las normas legales vigentes y crear condiciones de desigualdad en el mapa de negociación paritarias ya conformada. Esto de acuerdo a lo previsto en la Ley Provincial N° 113, Artículos 1°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8° y 10°. Véase que en mi carácter de dirigente sindical de APEL, se pretende silenciarme bajo una cesantía ilegítima.

Este Acto Administrativo tiene un vicio en su motivación, porque el Concejo lo motiva según sus las expresiones vagas que manifiestan en el visto, una sanción fuera del marco legal que se aplica en una cesantía por fuera del régimen legal vigente y aplicable; considerando este acto administrativo dictado con un vicio de incompetencia, lo que transforma el mismo nulo de nulidad absoluta y debe ser retirado de la vida jurídica, transformándose su accionar en discriminatorio y violatorio de la Ley Nacional N° 23.592, que en su artículo 1° dice textual **“Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.”**; y de la ley de Asociaciones Sindicales N° 23.5515, como del Art. 16 inc. 12 de la Constitución Provincial

El acto es ilegítimo porque la función administrativa debe seguir actuándose dentro de la ley, aún en los aspectos discrecionales de su ejercicio. Ello así porque el principio de legalidad garantiza que el Estado, y dentro de él, la Administración Pública cuya

actividad estamos analizando, sujete sus conductas a normas jurídicas por todos conocidas, normas que ya desde el origen del sistema republicano se consideraba que debían emanar del Congreso o Parlamento, en este caso y por el principio de supremacía de las leyes el concejo carece de potestades para modificar o legislar sobre exclusivas del congreso nacional, y su accionar es atentatoria del régimen legal nacional y provincial.

La sujeción al Derecho que prescribe el principio requiere, desde el punto de vista que se expone acá, que el Concejo debe actuar y manifestarse su potestad a través de medios que aseguren un eficaz control que permita verificar si la actividad se ajustó a derecho en todos sus aspectos, esto ante la Justicia solicitando la exclusión de la tutela sindical e iniciando un sumario donde se garantice un derecho de defensa, para recién resolver sobre la cesantía o no.

Por eso es que digos que tiene verdadera importancia la figura del acto administrativo como instrumento del principio de legalidad y, dado los privilegios de ejecutoriedad y de legitimidad que deben estar acorde al interés público, fin último de la Administración.

Nuestro ordenamiento provincial en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141 establece que lo órganos deben actuar dentro de los límites que respecto de aquella impone la CN, las Leyes Superiores de la Nación, las Leyes Provinciales y los Reglamentos, estas reglas denominadas de la objetividad y la obligatoriedad en el ejercicio de la competencia que sujetan a la administración a respetar las normas que prevalecen a la que ella emite, garantizando el debido proceso y el cumplimiento de requisitos esenciales para el dictado de actos administrativos que son las competencias, la causa y los antecedentes de derecho, el objeto los procedimientos esenciales, la motivación que exterioriza entre otros, el fundamento legal de la decisión y la finalidad que deben estar dentro de las que están contempladas en el marco normativo, este Decreto que ahora atacamos está fuera de la competencia del Secretario del cuerpo, como así tampoco su motivación está ajustada al derecho aplicable conforme se viene expresando en la presente, constituye un verdadero desvío de poder.

Véase que la inconstitucionalidad de los art. 108 y 109 de la COM, y de las Ordenanzas Municipal N° 3248/07 y Decretos Municipales N° 1031/07 y N° 432/08. Y la existencia de un perjuicio a los derechos constitucionales, estamos frente a actos administrativos de alcance general, que se apartan del ordenamiento positivo, y conforme a los tratadistas del derecho, se debe dar por descontado que el estado y la administración dentro de él deben actuar incondicionalmente sujetos al ordenamiento jurídico.

Por ello la presunción de legalidad del acto administrativo atacado cae por ser la ley el medio principal para garantizar el orden jurídico indispensable para la existencia del individuo y de la vida en sociedad. La ADMINISTRACIÓN en su accionar debe tener sus fundamentos en las garantías y derechos constitucionales, y las leyes dictadas en sus consecuencias.

En conclusión por todo lo expuesto en las consideraciones el Decreto S.C.D. N° 017/2.011 de fecha 02/02/2011, debe ser derogado, y ordenado el cese inmediato de la conducta desplegada por la puesta en vigencia del mismo, mediante su retiro de la vida jurídica, entendiendo que es absolutamente contrario a derecho en todas sus partes, por ser violatoria de Convenios Internacionales (OIT), normas constitucionales (arts. 14 bis, 22, 31, 75 inciso 10); Leyes Nacionales (14250, 23544, 23546, 23551, 24185 22140 y 25164) y Provinciales (141), además siendo nulo de nulidad absoluta como acto administrativo por ser dictado en incompetencia del órgano, tener un objeto ilícito que materializa una práctica desleal, violando en forma absoluta el procedimiento legal, tiene vicio en sus causas careciendo de dictamen jurídico, tiene una motivación contraria a derecho violando toda finalidad que debe tener un acto administrativo, que no es otra cosa que la legalidad.

**JURISPRUDENCIA:**

*“La ley no prohíbe el despido u otras medidas sino que el empleador debe requerir como requisito ineludible la aprobación judicial, acreditando la legitimidad de su pretensión y la verosimilitud de sus hechos planteados (SC Bs. As. 1995/08/01, “Junco Hector c/ T.A.N.S.H.A” – JA 1995 - IV)”. Este criterio de la Suprema Corte de Bs.As. fue compartido por otros tribunales (CNTRAJ sala IV 1998/02/08 - Cámara del Trabajo Córdoba – Tribunal del Trabajo San Isidro N° II)”.*

*“La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII al igual que las otras salas has reiterado que cuando el empleador despedido directamente a un trabajador comprendido en los artículos 40, 48 y 50 actúa violentando las disposiciones del artículo 52 de la ley 23.551, en tanto no requiera la pertinente resolución judicial que excluya la garantía prevista por dicha normativa que ampara al trabajador que se encuentra en las mencionadas condiciones (CTRAJ. Y Minas IVa NOM – Santiago del Estero 1999/02/08 “Trajo Ramón Orlando y O. c/ Cia Rural S.A.”)”.*

*“La justicia ha resuelto en forma unánime que la violación de la estabilidad del trabajador amprada en los artículos 40, 48 y 50 ...se produce objetivamente, por la conducta patronal de adoptar las medidas vedadas por el legislador sin que medie resolución judicial previa que lo excluya en la garantía sindical con arreglo al procedimiento sumarísimo instituido en el artículo 47 del mismo cuerpo legal y que ... el despido directo dispuesto deviene ineficaz por incumplimiento de los recaudos formales que, como requisito sine qua non, las normas adjetivas reclaman para que se perfeccione el referido acto jurídico(T.TRAJ. Lomas de Zamora 1994/09/08, “Argañaraz Mario c/ Algodonera Lavallol S.A.” – DT, 1995 – a 247)”.*

*“Como surge de los fallos citados existe un criterio generalizado en los tribunales de trabajo de rigurosidad en la exigencia del cumplimiento por parte del empleador del inicio de la acción judicial previa para despedir, suspender o cambiar las condiciones de trabajo de los trabajadores amparados por los artículos 40, 48 y 50 de la ley 23.551. En el mismo sentido se citan decisiones de la mayoría de los tribunales del fuero”.*

**CONCLUSIONES DEFINITIVAS:**

La revocatoria, por tratarse de una vía de hecho administrativa, tiene que reestablecer mi situación de empleado público del Concejo Deliberante y representante sindical, al estado de cosas anterior a la medida adoptada por el empleador, sin utilizar el mecanismo previsto en el art. 52 de la L.A.S., por no haberse iniciado la acción judicial de exclusión de tutela sindical y sumario previo que garantice el sumario previo que garantice el derecho de defensa, en caso contrario ello viola la garantía de estabilidad que la ley le otorga a los representantes sindicales y el principio de defensa de su lugar de trabajo, y mucho aún cuando el trabajador goza de la estabilidad absoluta del empleado público como en este caso particular, y esto es lo que se demanda.

**V.- PRUEBA:**

Mi parte acompaña y ofrece a la presente demanda la siguiente prueba:

**Prueba documental:** la totalidad de la prueba documental, obra en poder del Concejo Deliberante la ciudad de Ushuaia, y además en el Ministerio de Trabajo de la Provincia Exp.: N° 1259/2009 y demás actuaciones vinculadas al mismo; y en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sur, en los autos caratulados BUGLIOLO DANIEL ROBERTO C/ CONCEJO DELIBERANTE S/ AMPARO SINDICAL (ART. 47 LEY 23551), Exp. N° 5845/2011. Lo que desde ya ofrezco como prueba, y restantes pruebas que obran en mi legajo personal en este Concejo Deliberante y en la Municipalidad de Ushuaia.

**VI.- PETITORIO**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Se me tenga por parte, en el carácter invocado y por constituido el domicilio, con el patrocinio legal otorgado, y se me de la correspondiente intervención de ley.
- 2) Se me tenga por presentado, RECURSO JERARQUICO y AMPLIADOS LOS FUNDAMENTOS.
- 3) Se me tenga por ofrecida la prueba.
- 4) Se derogue el decreto atacado, y se ordene el cese inmediato de la conducta desplegada por la puesta en vigencia del mismo mediante su retiro de la vida jurídica, todo en conformidad a las consideraciones de hecho y derecho que expuse.

Proveer de conformidad que,

**SERÁ JUSTICIA.**



Dante Mario Pellegrino  
Abogado  
MSTJ-N°242-IB 998-445412-5

